



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS NOLBERTO JIMENEZ BERMUDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR
RADICADO	05001-33-33-005- 2014 – 01757 - 00
AUTO	No. 473
DECISIÓN	REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **LUIS NORBERTO BOLIVAR VARGAS** presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad del oficio No. 002573 del 25 de julio de 2014 a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de determinadas prestaciones sociales, a las cuales, dice tener derecho en razón a que la labor desempeñada fue la de un empleado público.

Mediante auto del 22 de abril de 2015, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, requiriendo a la parte demandante para que hiciera, entre otras cosas, una estimación razonada de la cuantía. Dentro del término previsto, el apoderado judicial del actor allega memorial de cumplimiento de requisitos, mediante el cual estima las sumas de dinero cuyo reconocimiento y pago solicita en favor de su poderdante.

CONSIDERACIONES

Debe el Despacho definir si es competente para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, regló lo ateniendo a la competencia de los Jueces Administrativos, y en su numeral 2 dispuso que conocerán en primera instancia de los procesos relativos a la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 152 numeral 2, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos relativos a la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda¹, se observa que el demandante hace alusión a varias pretensiones económicas, dentro de las cuales se destacan las siguientes: TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L (\$34.080.000) y CIENTO DOS MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$102.240.000), correspondientes a las indemnizaciones moratoria a las cuales dice tiene derecho por el no pago oportuno de las prestaciones sociales que solicita se reconozcan.

Así las cosas, atendiendo al contenido del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, esta agencia judicial advierte que la pretensión en el presente proceso está dirigida al reconocimiento de una relación laboral entre el actor y el Municipio de Ciudad Bolívar, y el pago de todas aquellas prestaciones sociales que en razón a dicha relación tiene derecho, más las indemnizaciones a las que hay lugar por la ausencia de dichos pago oportunamente; por consiguiente, l la

¹ Folio 108.

cuantía del presente proceso corresponde a la suma de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$102.240.000), en razón a que es la pretensión de más alto valor a reconocer.

Ahora, acorde con las normas anteriormente citadas en este proveído, este Despacho es competente para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda ascendían a la suma de **\$30.800.000²**.

Se advierte entonces del acervo probatorio obrante en el expediente y del análisis realizado por el Despacho, que la pretensión mayor supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el órgano competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón de la cuantía, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² Cifra que resulta de multiplicar el valor del salario mínimo en Colombia para el año 2014, año en el cual se radico la demanda, (\$616.000) por 50 salarios mínimos legales mensuales.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2014 - 00829 -00
Demandante: Jairo Enrique Patiño Serna
Demandado: Fonpremag y Municipio de Medellín

SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

A.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N^o <u>04</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>09 JUN 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--